República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido por GUILLERMO MOLANO SILVESTRE contra COLPENSIONES. Radicado: 20001-31-05-004- **2018 – 00067**-00.

Visto el oficio BVRC 66385 del 24 de abril de 2022 emitido por el BANCO DE OCCIDENTE, y remitido a esta agencia judicial, donde informa que los dineros depositados en la cuenta existente en dicha entidad son Inembargables, y solicita que se le indique si procede alguna excepción de inembargabilidad de dichos recursos, y teniendo en cuenta que en sentencias STL4326 del 9 de diciembre de 2013 (rad. 34644), STL12385 del 10 de septiembre de 2014 (rad. 37620), STL 16796 del 3 de diciembre de 2014 (rad. 38652) y STL580 del 28 de enero de 2015 (rad. 38960). En la primera de las providencias mencionadas, en la que también se trataba de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, esa corporación explicó: *"De otra parte, observa esta Sala Laboral, que le asiste razón al actor en suplicar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales invocados, pues tal como se ha indicado la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia de la cual fue acreedor vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, y a la seguridad social, como quiera que es evidente el comportamiento negligente del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, pues a pesar de existir una sentencia judicial en firme que reconoció el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo, no ha procedido a realizar el correspondiente pago"*

En sentencia STL 18606 del 14 de diciembre de 2016, proceso T – 45470, La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**,** expresó: "*Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenará a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de Fabio Evelio González Mulato, para cuya efectividad, se ordenará al Juzgado Primero Laboral de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016 y a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones"., y como quiera que precisamente lo que busca el demandante en este asunto es el pago de un derecho pensional a su favor, y que bien puede afectar su derecho al mínimo vital.

Por estas razones, esta agencia judicial **DISPONE:**

ORDINAL ÚNICO: REQUERIR a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar que se encuentra vigente, que no ha sido revocada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con NIT 900336004-7, en las entidades financieras **BANCO OCCIDENTE**, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA. Limítese dicha medida hasta la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVESCIENTOS DOCE PESOS ($107´888.912.oo), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., decretada con auto del 13 de abril de 2021 en este asunto y dada a conocer con oficio 0260 de fecha 13 de abril de 2021, notificado a dicha entidad el 25 de abril de 2023, aclarándole que debe proceder a dar de inmediato aplicación a dicha medida cautelar, sobre los recursos de la demandada, por existir una excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos, y existir **sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas, y se dictó auto de seguir adelante con la ejecución en el trámite de ejecución de la sentencia también debidamente ejecutoriado**. Hágasele las advertencias del parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3579a80d071295d6b0648e563e3e8a68725b7384d08955724994b074d78621a**

Documento generado en 10/05/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica